

VII Sección: Una visión sobre el tema electoral cubano

EL REGISTRO ELECTORAL EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL CUBANA (1901-1958)

Raudiel Peña Barrios.

rpbarrios88@gmail.com

Recibido: 30 de junio de 2013

Aceptado: 13 de diciembre de 2013

Resumen

Este artículo pretende analizar la regulación en los textos constitucionales cubanos de 1901, 1940 y en los Estatutos Constitucionales del Gobierno de Fulgencio Batista de 1952, así como en sus leyes complementarias, de la inscripción en el registro electoral. En vista de esto, analizaremos los diferentes sistemas empleados para la inscripción de los electores, mientras que veremos cómo se va desarrollando la institución del registro, a causa del fortalecimiento de todo el marco legal e institucional que sobre el mismo se va configurando, paulatinamente, durante esta etapa. Además, podremos apreciar como en determinado momento de nuestra historia esta institución fue corrompida en su cometido político-social, tornándose en una herramienta de la corrupción político-administrativa imperante en el país, para la comisión de fraude electoral.

Este artículo pretende dar una panorámica acerca del contenido del principio de confiabilidad en materia registral, específicamente, en sede del registro de electores. Abordaremos las implicaciones que dicho principio tiene para la información que es manejada por los registros electorales, así como las medidas que pueden desarrollarse con el objetivo de lograr niveles cada vez más altos de confiabilidad. En este sentido, expondremos experiencias que se basan fundamentalmente en la utilización de la biometría y en el fortalecimiento del registro civil, como sustento, este último, de un registro electoral eficiente teniendo en cuenta la relación natural que existe entre ambos. Además, ofreceremos un análisis detallado de los puntos de ruptura del registro de electores cubano con el citado principio, con el objetivo de analizar la experiencia de Cuba en este sentido. Por último, expondremos algunas ideas generales que pudieran contribuir al perfeccionamiento del registro electoral cubano.

Palabras claves: principio de confiabilidad, registro electoral, registro civil, biometría, registro de electores cubano.



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

Palabras claves: registro electoral, constitución, inscripción, electores, elecciones, principio de confiabilidad.

VOTER REGISTRATION IN CONSTITUTIONAL HISTORY CUBA (1901-1958)

Abstract

This article pretend analysis the regulation on the Cubans constitucionals texts of 1901, 1940 and Constitucionals Statutes of Batista's Government of 1952, as well as in its complementary laws, of the inscription in electoral register. Seeing that, we analyses the different systems employed for the elector's inscription, whereas we see how is developing the register institution, owing to strengthen of the all legal and institutional environment like about the same is to take shaping, gradually, during this period. Besides, we can value how in certain moment this institution was corrupted in its political-social task, turned in an instrument of the political-administrative corruption prevailing in the country, for the commission of electoral fraud.

This article pretend to give a panoramic about the content of the confiability principle in registral subject. We approach the implications that this principle have for the information operated for the electoral registers, as well measures then make to take place whit the objective to get more confiability high levels. In this sense, we expose experiences that base fundamentally in the use of biometry and strengthen of the civil register, how support, this last, of an efficient electoral register having in account the natural relationship between both. Besides, we offer a detailed analysis of the breaking off points Cuban electoral register whit the pointed principle. Finally, we explain some general ideas that may contribute whit improve of the Cuban electoral register.

Key Words: electoral register, constitution, inscription, electors, elections, principle of confiability

Constitución de 1901.

En 1901 es adoptada la primea constitución de la República de Cuba. Sin embargo, esta no mencionaba como requisito para votar la previa inscripción en el registro electoral (Santos, 1946, p.181).

Al amparo de esta carta magna entra en vigor en 1903, la primera ley electoral de la república, promulgada como Código Electoral. Este normaba lo relacionado con la elección de cargos públicos, la de los delegados a una comisión constituyente



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

que pudiera convocarse y las elecciones ad referendum. El capítulo IV de esta disposición normativa se dedicaba al registro electoral. Se reconocía un registro de carácter transitorio que se formaba en cada período de inscripción y el libro de dicho registro era responsabilidad del alcalde de cada municipio, si bien los miembros de las juntas electorales eran personas elegidas de entre el mismo electorado (Hernández, 1910, p.140). Este funcionario certificaba las listas de electores en su demarcación territorial para que, en los barrios correspondientes, se procediese a la elección de la Junta de Inscripción del barrio.

Cinco años después es adoptada una nueva Ley Electoral (Santos, 1946, p. 426)¹. En 1908 por primera vez se crea un registro electoral de tipo permanente para los electores de cada municipio, y de acuerdo con lo ahí regulado la inscripción en el registro comprobaba la condición de elector (Santos, 1946, p.182). La conformación era responsabilidad de las Juntas Electorales Municipales. Los miembros de estas juntas eran elementos de los dos partidos políticos más grandes del país en ese momento, que se colocaban bajo la égida de una autoridad electoral imparcial. Esta autoridad era un juez. De esta manera, la citada ley acogía un sistema mixto o ecléctico, según la clasificación de Hernández Cartaya a cerca del carácter de los funcionarios que intervenían en la formación del registro (Hernández, 1910, p. 140 y 141). El mismo se dividía en tantas sesiones como tuviese el municipio. Los datos eran tomados del registro provisional preexistente. Las Juntas Electorales Municipales eran las encargadas de las inscripciones y exclusiones por orden cronológico de fechas. Además, debemos agregar que existía, por indicación de la Secretaría de Gobernación, un registro electoral general, para todo el país, con fines estadísticos (Hernández, 1910, p.147).

¹ Para una lectura completa de esta ley *vid* Cámara de Representantes de la República de Cuba, 1910, pp. 42-55.



Los electores debían solicitar su inscripción en el registro, así, como podían tramitar su exclusión o la de otra persona. Ambas solicitudes cabía formularlas en cualquier momento, pero no en los veintinueve días anteriores a las elecciones. Las decisiones de las juntas acerca de la exclusión o no inclusión de un elector, podían ser apeladas ante la Sala de lo Civil de la audiencia correspondiente. Esta apelación la podrían hacer quienes fueran referidos en la resolución emitida por la junta. Luego de cerrado el registro, las Juntas Electorales de los municipios preparaban las listas de cada colegio. (Hernández, 1910, p. 425).

Para 1919 se adopta un nuevo Código Electoral. Este fue varias veces modificado hasta 1930 y se restableció en su totalidad el 2 de diciembre de ese mismo año. Su restablecimiento total se debió a lo poco factible de sus modificaciones y solo se dejaron algunas de ellas. Cabe señalar que en ningún caso esas reformas recayeron sobre la regulación del registro electoral. También debemos agregar que esta fue la primera legislación electoral cubana donde se reguló la cédula electoral como medio de prueba para acreditar la condición de elector (Lancís, 1954, p. 52).

El artículo 2 de esta nueva disposición normativa consideraba como electores a los inscritos en el registro electoral, y para acceder a él se debían tener más de veintiún años (Santos, 1946, p. 452). Además, solo se reconocía el voto masculino. Se empleaba un sistema similar al de la ley de 1908, a partir de la combinación del empleo del registro electoral provisional, como paso previo para la conformación de un nuevo registro permanente. El elector debía solicitar su inscripción en cualquier momento, pero esta vez debía hacerlo antes de los últimos 119 días previos a las elecciones. Su solicitud se formulaba ante las Juntas Electorales Municipales. El procedimiento para la exclusión era idéntico al regulado por su predecesora, la Ley Electoral de 1908 (Santos, 1946, p. 460).



Luego de una etapa convulsa a inicio de los años 30, que sería sucedida por un período de estabilidad democrática a partir de 1937, el 13 de abril de 1939 se adopta un código electoral con el objetivo de que el mismo fuera permanente, aunque se dejaba abierta la posibilidad de que fuera modificado, luego de que entrara en vigor la nueva constitución de la República de Cuba, que ya se preparaba. En el propio año 1939 se adoptan otras leyes modificativas de dicho código (Santos, 1946, p. 478). La más importante a los efectos del registro electoral, fue la adoptada el 4 de diciembre del propio año 1939. Esta ley daba la posibilidad de solicitar inscribirse como electores en el registro electoral y afiliarse a un partido político, a los miembros de los cuerpos armados de la república, entiéndase fuerzas armadas, guardia rural y policía nacional (Santos, 1946, pp. 477-490).

Constitución de 1940.

Luego del momento histórico antes descrito y como justo corolario a los logros de las fuerzas revolucionarias que se desarrollaron en el país durante la década del treinta, en 1940 se adopta una nueva constitución nacional, consagrando en su contenido algunos de los reclamos del pueblo que había derrocado al gobierno tiránico del General Machado. Con la entrada en vigor de la nueva carta magna, comienza un nuevo período de institucionalidad en Cuba; y nuevas legislaciones se hacían necesarias como complemento y desarrollo de los principios constitucionales.

Sobre la materia electoral la constitución de 1940 planteaba que se consideraban electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte años. Empero, en su artículo 99 no reconoció la inscripción en el registro como requisito sine qua non para votar, y solo se planteaban los particulares ya mencionados (Infiesta, 1950, p. 182). Como excepciones se establecían los asilados, los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad; los inhabilitados



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

judicialmente por causa de delito y los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía que estuviesen en servicio activo. El artículo 100 establecía que el código electoral instauraría el carné de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas dactilares y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación. Además, de todo lo anterior también se reconocía la obligatoriedad del voto en el artículo 97.

El anunciado código electoral sería adoptado en 1943 (Gutiérrez, 1943, p. 1) y dedicaba un título al censo electoral y a la inscripción de los electores en el registro (Santos, 1946, pp. 491-512). El censo se celebraría cada diez años y se realizaría con el objetivo de determinar las personas que reunían los requisitos para votar en cada provincia, municipio y barrio del país. Se estableció como requisito esencial y obligatorio (Gutiérrez, 1943, p. 156), que el potencial elector, debía estar inscrito en el censo de población electoral y debía acudir a solicitar, directamente, su inscripción ante las Juntas Municipales Electorales (Santos, 1946, pp. 52 y 53). Como desarrollo del precitado artículo 100 constitucional, se entregaba a cada elector un carné de identidad con una cédula electoral. Este documento de identificación se consideraba personal e intransferible y se presumía maliciosa su posesión por parte de un agente partidario de alguna fuerza política.

El registro electoral era dirigido por la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral y las Juntas Municipales Electorales, previo acuerdo y selección de sus miembros, por parte del Tribunal Supremo Electoral. Estos órganos se encargaban de determinar el municipio y la provincia en las cuales el elector podía ejercer su derecho al sufragio, que coincidían con aquellos donde el mismo tenía fijada su residencia. Además, el registro electoral debía actualizarse constantemente con las exclusiones y nuevas inclusiones que se realizaban ante las autoridades electorales. Un aspecto importante a destacar, es el hecho de que



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

el artículo 187, dejara implícita la necesaria y obligatoria relación entre el registro civil y su par electoral. Según la norma jurídica mencionada, esta colaboración debía desarrollarse sobre la base de tramitar, entre la Oficina del Registro Civil y la Oficina Nacional del Censo y Estadística Electoral, la depuración del registro electoral (Gutiérrez, 1943, pp. 176 y 177).

Lo anterior a partir de la depuración de las personas fallecidas que no hubiesen sido notificadas, a partir de la fecha de cierre del último censo electoral. Además, debía incluir las personas que arribaran a la edad mínima electoral, los que debían ser dados de alta en el registro electoral. Igual colaboración debían prestar los tribunales y juzgados, en lo particular sobre las declaraciones de incapacidad; el Ministerio de Defensa en cuanto a los alistados y militares licenciados; y los jefes de los establecimientos penitenciarios.

Las reclamaciones que se quisieran formular con motivo de inscripciones, exclusiones y rectificaciones del registro electoral, se hacían ante las Juntas Municipales Electorales y luego del pronunciamiento de este órgano se podía apelar a la correspondiente junta de nivel provincial. Esta apelación podía formularse por sí o mediante apoderado, y la podía hacer cualquier persona afectada por la resolución de la junta municipal, cualquier elector del municipio o un inspector electoral (Seilig, 1948).

Con lo dicho hasta aquí, podemos concluir que en la etapa que analizamos se le brindó especial importancia a la legislación electoral. Aun en momentos de inestabilidad política en el país, existió una evidente tendencia a normar cuestiones electorales y con ello se abarcó en muchos casos al registro electoral. Téngase en cuenta que desde 1902 hasta 1940, para las sucesivas elecciones presidenciales siempre se contó con una ley electoral, adoptada previamente a cada proceso electivo. Únicamente para la elección del Presidente Mario García



Menocal en lo que sería su primer mandato, la del General Gerardo Machado, así, como la de Carlos Prío Socarras, no se contó con una ley electoral previa.

Estatutos Constitucionales de 1952.

Luego de la entrada en vigor de la constitución de 1940, el primer gobierno de esta nueva etapa estuvo presidido por Fulgencio Batista. Durante esta administración la situación económica experimentó una mejoría propiciada por el estallido de la Segunda Guerra Mundial, coyuntura que beneficiaría aún más al sucesor, Ramón Grau San Martín, quien resultó electo en 1944 gracias al amplio respaldo popular que le granjearon las medidas nacionalistas y democráticas dictadas durante su anterior gobierno.

Sin embargo ni Grau, ni Carlos Prío Socarrás (1948-1952) -ambos líderes del Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)- fueron capaces de aprovechar las favorables condiciones económicas de sus respectivos mandatos. En 1947 bajo la dirección de Eduardo Chibás, se funda el Partido del Pueblo Cubano (Ortodoxo). Aunque todo auguraba el triunfo ortodoxo en las elecciones de 1952, las esperanzas se verían frustradas por un Golpe Militar dado por Fulgencio Batista, el 10 de marzo de ese mismo año.

El gobierno militar sustituyó el Congreso por un Consejo Consultivo, eliminó la constitución de 1940 y estableció los Estatutos Constitucionales. Esta disposición normativa refrendaba en su artículo 97 que el ejercicio del derecho al sufragio era un deber, un derecho y una función de todos los ciudadanos cubanos. De igual manera se planteaba que el derecho al sufragio sería universal, igualitario y secreto. Se consideraban excluidos de la condición de electores, de acuerdo al artículo 99 de los propios estatutos, a los asilados, los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad; los inhabilitados judicialmente por causa de delito y los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. En el



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.universidadcostarica.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

artículo 100 se repetía casi al calco lo establecido en el propio artículo de la Constitución de 1940, en cuanto a que el Gobierno Electoral instauraría el carné de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas dactilares y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación (Bernal, 2008, p. 353).

Los estatutos constitucionales regulaban en su artículo 254 la convocatoria a elecciones para el mes de noviembre de 1953. Además, en el artículo siguiente se derogaba el Código Electoral de 1943, salvo lo concerniente a la jurisdicción electoral, y se declaraban extinguidos todos los derechos de las fuerzas políticas creadas a su amparo. Se planteaba también que se le encargaría al Tribunal Superior Electoral la redacción de un nuevo código electoral para las siguientes elecciones, el cual debía ser aprobado por el Consejo de Ministros (Bernal, 2008, p. 390).

En definitiva las elecciones serían desarrolladas en 1954, el día primero de noviembre. Batista solicitó licencia electoral, nombrando presidente provisional a su amigo Andrés Domingo Morales del Castillo y realizando un gran despliegue electoral. En un viraje de último minuto, Grau se sumó a la corriente abstencionista. Batista concurreó como candidato único de las elecciones presidenciales de noviembre de 1954 y resultó electo con 1 262 587 votos. (Fornés, 2003, p. 195).

El código electoral que reguló este proceso electivo fue promulgado el 10 de diciembre de 1953, por la Ley-decreto N°1215. Cabe destacar que la participación popular se redujo a un 52,6% frente al 79,5% de las elecciones de 1948 (Domínguez, 1999, p. 1249).

Antes de continuar cabe señalar que para las elecciones de 1958, ganadas por Andrés Rivero Agüero quien no asumiría el cargo debido al triunfo de la



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

revolución, se empleó como disposición normativa regulatoria de dicho proceso el Código Electoral de 1943. Luego de su triunfo en las elecciones de 1954, Batista reinstauró la Constitución de 1940 aunque, en la medida en que fue avanzando su mandato, muchas de las garantías fundamentales consagradas en el texto constitucional fueron suspendidas. Aparejado a lo anterior fue restablecido el Código Electoral de 1943, el que se convirtió en la ley que normó la última farsa electoral de Batista durante su gobierno.²

La Ley-decreto N°1215 en su artículo 3 establecía la inscripción obligatoria de los electores en el registro. Lo anterior es lógico si entendemos que los propios estatutos constitucionales reconocían la obligatoriedad del voto.

A cerca del censo electoral que debía celebrarse, se estableció que el mismo sería responsabilidad de la Oficina Nacional de los Censos Demográfico y Electoral (ONCDE), nombre que pasó a tener la Oficina Nacional de Estadísticas Electorales, de acuerdo con el artículo 141 del propio código. A continuación, el artículo 142, se regulaba que se celebraría un censo cada diez años. El censo de población que se celebraría en el año 1953 tributaría al electoral, adicionando o completando la información contenida en los registros electorales vigentes en la fecha mencionada, con los nuevos electores que se inscribiesen dentro del plazo que señalara el Tribunal Superior Electoral. La entrega de la notificación a las personas con derecho al sufragio que no estuvieran registradas, sería responsabilidad de los enumeradores del censo de población, de acuerdo con el artículo 143. Este censo registró que por cada uno de los electores favorable a un

² Se celebraron el 3 de noviembre de 1958 y se presentaron cuatro candidatos: Andrés Rivero Agüero, de la alianza oficialista Coalición Progresista Nacional, el ex presidente Ramón Grau a través del Partido Auténtico, Carlos Márquez Sterling del Partido del Pueblo Libre y Alberto Salas Amaro del Partido Unión Cubana. El Partido Ortodoxo declaró que se no se presentaría como manifestación de protesta ante el descredito de las instituciones electorales. Esta posición fue compartida por otros partidos y fuerzas opositoras. Los resultados fueron los siguientes: Andrés Rivero Agüero (428.166 votos-70,40%), Carlos Márquez Sterling (95.447 votos-15,69%), Ramón Grau (75.789 votos-12,46%) y Alberto Salas Amaro (8.752 votos-1,44%). El total de electores presentados fue de 608.154, lo que significó un 12,5% menos de participación con respecto al proceso eleccionario de 1954 (Bonachea y San Martín, 1990, p. 247).



partido de la oposición, se registraban siete en las filas oficiales, es decir, a favor de Batista (Pérez-Stable, 1998, p. 289).

El Tribunal Superior Electoral tendría competencia sobre la ONCDE que se consideraría un organismo adscrito al propio tribunal. En virtud de lo anterior el órgano judicial sería encargado de fiscalizar la realización del censo electoral. Para una depuración efectiva del censo se establecía que los jueces de primera instancia estaban obligados a dar a conocer los datos acerca de las sentencias de divorcio, mientras que los Jueces Municipales encargados de los registros civiles lo estaban respecto a proporcionar información sobre los matrimonios, nacimientos y defunciones. Además, la aduana debía brindar información sobre los flujos migratorios de ciudadanos cubanos; el Ministerio de Salubridad tenía el deber de proporcionar detalle sobre las altas y bajas de los asilos; y el Ministerio de Defensa realizaría la misma operación en torno a los licenciamientos y reclutamientos de las fuerzas armadas y la policía. También se debía recopilar detalles proporcionados por los jueces y el sistema de tribunales, sobre las resoluciones judiciales que afectasen la capacidad electoral de los potenciales electores.

La inscripción electoral se realizaba ante las Juntas Municipales Electorales en cualquier momento antes de las elecciones, menos en los últimos ciento dieciocho días. En el caso de las exclusiones estas se podían solicitar en cualquier momento, pero nunca en los últimos ciento diecinueve días previos al proceso electoral. Lo anterior se complementaba con la disposición de que la conformación del registro de electores sería responsabilidad de la ONCDE y de las propias Juntas Electorales Municipales. De acuerdo con la disposición transitoria única del capítulo III del código electoral, dicho registro sería el que existía hasta ese momento.



Sobre las reclamaciones que se quisieran establecer con motivo de inclusiones o exclusiones indebidas, así, como rectificaciones sobre los datos del registro, se establecía que las mismas deberían ser presentadas ante las Juntas Electorales Municipales. En caso de apelaciones contra las decisiones de las juntas municipales se podrían establecer ante las Juntas Electorales Provinciales, por sí o mediante apoderado, las personas afectadas por la resolución o cualquier elector del municipio o inspector electoral. Las instancias provinciales resolvían sin posibilidad de ulterior recurso. Esta reclamación debía confeccionarse de manera escrita y podía ser acompañada de todos los documentos y datos que el elector entendiera, servirían de medios de prueba en su reclamación.

Como conclusión lógica de este recuento histórico, queremos hacer notar el hecho de que en esta etapa, hay un fortalecimiento en cuanto a la regulación del registro de electores. Las sucesivas disposiciones normativas electorales que hemos analizado, así como el marco institucional creado dan fe de ello. Esto último lo podemos afirmar a partir de la relación que se va estableciendo con otros organismos gubernamentales, que debían tributar información al propio registro. Lo anterior quiere decir que mientras se va fortaleciendo el papel del registro de electores cubano en la vida política nacional de la época, se va consolidando el entorno político-administrativo que alrededor del mismo debía prevalecer, con el objetivo de contribuir eficientemente a la conformación, actualización y depuración de los datos almacenados por este.

Además, otros aspectos merecen ser desatacados en este análisis histórico sobre el registro electoral cubano. Primeramente, es apreciable que en un inicio se desplegó, tal y como ya mencionamos un registro de tipo transitorio, es decir, para cada elección, como el reconocido en la Ley Electoral de 1903. Sin embargo, como lógico desarrollo de la institución se derivó en un registro de tipo permanente y único, donde sólo se realizaban modificaciones para cada elección,



referidas estas a las nuevas inclusiones y exclusiones. Esta modalidad del registro es introducido por primera vez en 1908 (Lancís, 1954, p. 48).

Sobre la inscripción de los electores se aprecia que existieron dos sistemas. Un primer sistema llamado de oficio donde los electores se registraban a partir del censo o registro anterior; y otro sistema que podríamos llamar obligatorio donde el ciudadano debía acudir a inscribirse necesariamente en el registro para poder votar. Cabe destacar que luego de la entrada en vigor del Código Electoral de 1943, se estableció la obligatoriedad de la solicitud de inscripción, para poder sufragar. Sin embargo, la Ley del Censo Electoral de ese propio año dispuso la inscripción de oficio, al regular que aquel elector que no pudiera inscribirse en el registro por ausencia o incapacidad de hacerlo, lo podría realizar en cualquier momento antes de los últimos ciento veinte días previos a la elección (Lancís, 1954, p. 49).

Otra cuestión que merece ser analizada con detenimiento, es el criterio seguido a lo largo de la evolución del registro electoral durante esta etapa, como determinante para la inscripción electoral. Este criterio era el de la residencia, entendido el mismo como aquel lugar donde se encontraba habitando un elector en el momento del proceso electoral del cual se tratase. Obviamente este factor es más impreciso que el del domicilio, pero aun así fue reiterado su uso en las leyes y códigos electorales de la época. No fue hasta el Código Electoral de 1943 y la Ley del Censo Electoral, también en ese año, que se establecieron excepciones al criterio de la residencia (Santos, 1946, p. 511).³

³ El Art. 174 del Código Electoral daba la posibilidad a determinados funcionarios públicos de inscribirse en el municipio donde desarrollaban sus labores, y no donde residían. Se llegó a incluir a los funcionarios del Servicio Exterior que podían emitir sus votos a través de declaraciones hechas ante Notario Público. Aun con la introducción de estas excepciones las mismas no fueron por mucho tiempo reconocidas, debido a que fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo en su Sentencia N°70 de 18 de noviembre de 1943 (Arango, 1948, pp. 203-258).



De igual forma, debemos dejar establecido que esta institución no se vio exenta de ser víctima del fraudulento juego político del período que acabamos de analizar, sobre todo después de la llegada de Fulgencio Batista al poder y de la entrada en vigor de los Estatutos Constitucionales de 1952. Para que se tenga una idea de lo que acabamos de plantear, mencionaremos solo un ejemplo. En el municipio de Encrucijada para las elecciones de 1954 el cacique político batistiano y magnate azucarero Jacinto Mamerto Luzárraga, relleno el padrón del municipio con nombres extraídos de las lápidas de los cementerios. Al final, de unos 280.000 electores que acudieron a las urnas en la antigua provincia de Las Villas, de acuerdo con datos del Tribunal Superior Electoral, se contabilizaron más de 300.000 votos. Luzárraga fue electo para la Cámara de Representantes y en su pueblo Batista ganó la votación (García, 2010, p. 3).

Tal y como hemos podido apreciar en el desarrollo de esta investigación, Cuba tiene una historia sin lugar a dudas muy interesante en lo que a temas electorarios se refiere, y el registro electoral no es la excepción. En el hecho de que a lo largo de toda esta etapa de nuestra existencia como república, el mencionado registro haya sido una institución perenne en la dinámica institucional del país, se apoya esta conclusión. Ya sea para formar el núcleo de elecciones democráticas o como herramienta para el fraude electoral, nuestro registro se afianzó como una institución vital para el funcionamiento del sistema político cubano de la época. De esta manera se confirma, desde la historia, que es el registro la entidad electoral que le permite a la ciudadanía la materialización de un derecho concebido en abstracto por la constitución y por la legislación electoral, cuyo ejercicio pleno es baluarte de la democracia; el derecho al sufragio.



EL PRINCIPIO DE CONFIABILIDAD EN EL REGISTRO ELECTORAL. LA EXPERIENCIA CUBANA

La confiabilidad como principio rector del registro electoral.

Acerca de la confiabilidad como principio del registro electoral, la doctrina ha sostenido que no pueden concebirse las funciones registrales-electorales si las mismas no son confiables. Esto es, libres de sospecha por parte de la sociedad, así como de los actores políticos, fundamentalmente. Es el caso de que los registros electorales no contengan errores significativos, actos dolosos o negligentes que impidieran contar con un documento garantizador de que los ciudadanos inscritos efectivamente, resulten estar en pleno goce de sus derechos políticos. Sobre lo anterior se expresa el profesor de Oxford, David Butler: “The right is not enough: the administrative procedures must be adequate for its exercise” (Butler, 1981, p. 9).

Cabe señalar que el margen de confiabilidad de un registro no debe analizarse de manera absoluta, sino que debe entenderse como un desiderátum. Lo expuesto anteriormente significa que la plena realización de este principio no es dable en su totalidad, aún con la utilización de las más modernas tecnologías, debido a que siempre deberá existir un rango admisible de error en este sentido. Empero, trabajar en aras de lograr el mayor nivel de confiabilidad posible, coloca al registro electoral como una herramienta más eficaz para los procesos electorales.

Se trata de que los electores que efectivamente se consideren en capacidad para ejercitar su derecho al sufragio, no hayan sido inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de los mismos de manera dolosa o negligente, así como tampoco hayan sido incluidos o excluidos de manera injustificada del registro de electores. Debemos entender que además de los controles que puedan darse con



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.universidadcostarica.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

posterioridad a la emisión del voto, la premisa principal para que unas elecciones sean transparentes, es precisamente la convicción de que las funciones encomendadas a los organismos electorales registrales sean realizadas con honestidad y exactitud.

Recuérdese que el registro es esencial para un correcto acceso y manejo de los datos que forman parte, de lo que se conoce en Derecho Electoral como la estadística electoral. El objeto de la estadística electoral es proporcionar un análisis descriptivo de los resultados eleccionarios, del número de votantes, de los índices de abstencionismo e incluso de sus causas, la participación por provincia o región; y todos aquellos datos que estén sujetos a cuantificación. Esa información es válida tanto para una elección en particular, un proceso plebiscitario o para mantener al día los datos electorales, no solamente en función de la historia electoral de una población determinada, sino también para efectos de análisis probabilístico, que ayude a establecer la conducta futura. La posibilidad de que el registro electoral pueda ser útil, a los efectos de las estadísticas de este tipo, es muestra de la necesaria observancia de la confiabilidad en su funcionamiento.

Un importante factor de confiabilidad lo constituye la seguridad en los procedimientos de inscripción y verificación de los datos, a fin de reducir los márgenes de vulnerabilidad del sistema. En cuanto a la calidad de la información y exactitud de los datos de los padrones, estos deben facilitar la consulta por parte de los electores de su nombre, número de carné electoral o de documento de identidad y demás datos. No encontrar esta información o que la publicada no coincida completamente se constituye en una falta grave, pues genera un impedimento real para que el ciudadano pueda votar.

La legislación electoral debe contemplar una serie de procedimientos y acciones con el propósito de actualizar y depurar de manera permanente, los diversos



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

instrumentos que conforman un registro de electores. De esta manera, se logra conservar en todo momento, así como se perfeccionan siempre que sea posible, sus niveles de exactitud, precisión y confiabilidad.

El registro de electores debe convertirse en uno de los pilares fundacionales del ideal democrático, a partir de cinco factores. En un principio formaliza la universalización del derecho al sufragio (cobertura), en tanto permite la definición, a partir de los datos contenidos en las listas electorales, de quiénes pueden participar en un proceso electoral específico. A su vez, materializa la ejecución de un derecho constitucional (realización), que ha sido concebido de manera abstracta en la propia constitución y la legislación electoral, como lo es el derecho al sufragio.

Además, garantiza que cada elector pueda ejercer su derecho a sufragar y lo haga una sola vez (autenticidad); incluye las instancias y procedimientos para que los actores políticos y los ciudadanos puedan verificar su contenido (transparencia); y permite establecer los mecanismos legales para que quien considere que sus derechos políticos fueron afectados, tenga los instrumentos jurisdiccionales para defenderse (legalidad).

La exactitud y oportunidad del registro, así, como la actualización de los diversos instrumentos contentivos del nombre y los datos identificativos de los ciudadanos que disponen de ius sufragii, constituye un requerimiento esencial para garantizar la integridad y confiabilidad de los procesos electorales. Un registro electoral actualizado es una importante herramienta para legitimar el quorum real que debe participar en un proceso político determinado, como por ejemplo un referendium (Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2008, p. 19).



Esta actualización evita la duplicidad en la inscripción de un elector, así, como garantiza remover a aquellos electores incapacitados de sufragar, y permite incluir de manera satisfactoria a los nuevos votantes que arriban a la edad mínima para ejercer sus derechos políticos. En cambio, el registro electoral no actualizado o que se actualiza de manera inadecuada, puede distorsionar la información que maneja, así como hecha por tierra la legitimidad de unas elecciones, de un referendo o de cualquier otra forma de participación de la ciudadanía, a cualquier nivel del poder político.

Por lo general, una manera de asegurar lo anterior parte de la utilización del registro civil como mecanismo efectivo para garantizar que se ofrezca información confiable y actualizada. Las listas electorales producidas a partir de los datos contenidos en esos registros, se han caracterizado en la práctica por su alta confiabilidad y precisión. La integración del registro civil al organismo electoral facilita, entre otras cosas, contar con un documento único de identidad que conlleva a un registro electoral más confiable, en la medida que puede ser actualizado automáticamente. También permite que el propio registro pueda ser auditado, así como contar con niveles óptimos de empadronamiento.

Existe una relación natural entre el registro civil y el registro electoral, en razón de que los derechos políticos dependen en primer orden de requisitos relacionados con la edad o la ciudadanía. De esta manera, un registro electoral consistente se nutre de un registro civil íntegro, confiable, seguro y accesible; adicionalmente, se apoya en un sistema de identificación ciudadana ágil y fiable. La práctica ha demostrado que para lograr una eficaz y eficiente organización del registro electoral, es fundamental establecer una relación permanente con un registro civil y la emisión de un documento de identificación. Cuando esta relación es resguardada por un mismo organismo, se garantiza en un alto grado la solidez de ese registro.



Coherentemente con las características de ese entorno institucional, debiera seguirse un procedimiento automático de inscripción -y desinscripción- de electores, según un sistema donde no solo la inscripción, sino también la depuración y actualización sean permanentes. Esto puede implementarse a través de movimientos que se practican sobre la base de comunicaciones dictadas diariamente y bajo controles administrativos estrictos, por parte de los funcionarios encargados del registro civil y las autoridades electorales. Con ello se facilita notablemente el levantamiento de la lista de electores a utilizar en un determinado proceso electoral, asegurándose adicionalmente estándares superiores de integridad y consistencia, que lo dotan de gran confiabilidad como instrumento garantizador de la transparencia de la voluntad popular expresada en las urnas.

Además, lo antes expuesto puede ser reforzado si también se emplean otros registros gubernamentales que apoyen o desarrollen la información del registro civil y del propio registro electoral. Tal es el caso de la información que pueden ofrecer las oficinas de aduanas o inmigración sobre los ciudadanos que han salido del país, los centros que manipulan datos de tipo demográfico, como las oficinas nacionales de estadísticas o registros de población; así como los órganos que registran los datos referidos a la población penal.

Una manera bastante efectiva de lograr la correcta implementación práctica de este principio, es acudir a la informática y a la automatización de los procesos electorales. Aplicar los avances tecnológicos para proveer agilidad, transparencia, confiabilidad, seguridad y economía a la conformación del registro electoral ha demostrado ser muy efectivo. La utilización de sistemas basados en la biometría, indudablemente brindan al registro de electores un alto nivel de seguridad y confianza respecto a los datos que el mismo maneja, en tanto se basan en rasgos únicos e irrepetibles de las personas, como pueden ser las huellas dactilares.



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

Por ejemplo, la experiencia boliviana en el uso de patrones biométricos permitió purgar alrededor de 3.000 votantes duplicados de su registro para las elecciones de 2009. La exactitud superior, la confiabilidad y la flexibilidad de las tecnologías del AFIS (siglas en inglés de Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares) y del reconocimiento facial, así como la seguridad completa de los centros de datos, dieron al electorado de Bolivia la confianza necesaria para registrar sus datos y generar un entusiasmo significativo para el proyecto. Muchos votantes con impedimentos -incluyendo personas lisiadas, habitantes en áreas aisladas y los residentes fuera del país- fueron finalmente capaces de registrarse en la lista de votantes. Como resultado, la nueva lista de votantes creció de 3,5 a 5,2 millones, permitiendo elecciones verdaderamente democráticas por primera vez en muchos años en lo que a inclusión se refiere.

De igual manera, la depuración y auditoría del registro forman parte del desarrollo material de la confiabilidad de un registro electoral. Estos registros deben ser sometidos a depuración y auditoría por órganos estatales o incluso empresas privadas, con personal altamente calificado en el manejo de sistemas de información y de una elevada confiabilidad política. Las auditorías del registro electoral, son procesos de revisión exhaustivos que consisten en la determinación de la legalidad del funcionamiento del mismo, así, como ayudan a establecer si las personas inscritas existen físicamente y tienen la cualidad de elector, en tanto no se encuentran sometidos a algunas de las restricciones que pueden pesar sobre el correcto ejercicio de sus derechos políticos.

Desde su elaboración, los datos del registro debieran ser manipulados por máquinas computadoras y servidores con altos niveles de seguridad. Además, las listas electorales que plasman la información registral, deben realizarse sobre papel de seguridad; y su confiabilidad también descansa en que el formato, tanto



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

del registro como de la lista de electores, debe incluir la fotografía de cada elector dentro del recuadro donde está contenida su identificación electoral (Jusidman, 1993, pp. 253-273).

Por ejemplo, la inclusión de una fotografía del elector en las listas nominales que sea idéntica a la de la credencial vigente de este o a la de su documento de identidad, destaca como un paso certero en aras de la mayor integridad posible de la información electoral. En este sencillo supuesto, un elector no puede votar si presenta un documento de identidad no válido o desactualizado, o que el mismo no se corresponda con la foto que le identifica en la lista electoral.

Esta disposición constituye un mecanismo adicional muy eficaz para garantizar la seguridad y confiabilidad de la votación.

Como hemos podido apreciar diversos factores, tanto de índole objetiva como subjetiva, así como cuestiones eminentemente técnicas, se constituyen en garantes del principio de confiabilidad del registro electoral. De su observancia en mayor o menor medida dependerá la eficacia de la información que dicho registro guarda. Aunque se insista que la plena confiabilidad no es posible, y que siempre deberán existir márgenes de error permisibles, trabajar en estricto apego a este principio, garantiza altos estándares de seguridad y confianza en el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los electores. Además, permite demostrar un nivel superior de organización por parte de las autoridades electorales, y se constituye en garantía de la transparencia de los datos que se brinden una vez que el proceso electoral de que se trate haya culminado.



Puntos de ruptura del registro electoral cubano con el principio de confiabilidad.

El actual registro de electores cubano comenzó a funcionar en el año 2007. A partir de la celebración en el país de la consulta popular que tenía por objetivo establecer la irrevocabilidad del régimen político y económico socialista, en el año 2002, las autoridades cubanas se percataron de la necesidad de una nueva concepción sobre el registro de electores⁴. La misma, conllevaría a implementar por primera vez desde 1959, un registro de tipo permanente.⁵

Desde el propio año 2007 el registro de electores cubano es regulado en el Decreto-Ley N°248 del año 2007 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores” (a partir de ahora DL-248)⁶. Esta disposición del Consejo de Estado de la República de Cuba pasó a ser el principal cuerpo normativo que sistematiza lo relacionado en nuestro país con el registro de electores; y fue complementado por su reglamento contenido en la Resolución N°6 de 2007 del Ministerio del Interior (MININT).

Sobre la regulación de algunas cuestiones en el DL-248 y en su reglamento relacionadas con el registro electoral, cabe realizar algunas observaciones

⁴ Entre los días 15 y 16 de junio de 2002 mediante la firma pública y voluntaria de 8.198.237 electores fue ratificado el contenido de la constitución cubana. A estos efectos, fue adoptado el Acuerdo No.V-74 por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante el que se aprobó la Ley de Reforma Constitucional el 26 de junio de 2002. De esta forma, fue establecido en el texto constitucional del país la irrevocabilidad del régimen socialista. *Vid.* Disposición especial única de la *Constitución de la República de Cuba*, Ed. My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2012.

⁵ Todo el material estadístico que ha sido empleado en este artículo nos fue proporcionado por el Tte. Coronel Julio Torres García, especialista de la Dirección de Identificación y Registro del Ministerio del Interior cubano, y por Rubén Oscar Pérez Rodríguez, vice-presidente de la Comisión Electoral Nacional de Cuba

⁶ El Consejo de Estado, de acuerdo con el Art.89 de la carta magna cubana, es el órgano que representa y ejecuta el mandato de la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano legislativo cubano, mientras esta no se encuentra sesionando. Por mandato del Artículo 90, inciso c) de la Constitución cubana puede emitir decretos-ley que modifiquen a las leyes vigentes en la República de Cuba. *Vid.* Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en julio de 1992. *G.O Ext. N° 7, del 1º de agosto de 1992.*



interesantes desde la óptica del principio de confiabilidad, buscando puntos de ruptura de esta entidad con la citada norma de optimización.

Comenzaremos el análisis por el artículo trece del DL-248, que normativiza el carácter público del registro de electores cubano. En él se menciona que esta condición viene dada por el hecho de que todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el derecho al sufragio pueden conocer los datos que obran en el registro electoral, con respecto a ellos. Además, se plantea que la publicación de las listas de electores contribuye a la publicidad del registro, en tanto permite la verificación por parte del electorado de la información contenida en aquel, así como viabiliza, en caso de ser necesario, las reclamaciones que en este sentido puedan establecerse.

La posición adoptada en el artículo que abordamos es clara al definir, que la información contenida en el registro de electores puede ser consultada en todo momento, por parte de los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, sin necesidad de que se haya convocado a elecciones. Sin lugar a dudas es loable tal reconocimiento que va en apego al principio identificado por la doctrina, de que todo registro de este tipo debe ser público.

Pese a lo anterior, existen algunas cuestiones problemáticas en este sentido. El DL-248 y su reglamento no regulan el procedimiento que debe seguir un elector, para acceder a los datos que sobre él constan en el registro de electores de su municipio. En ambas disposiciones normativas no se menciona ante que autoridades acudir, ni se establecen los procedimientos a seguir en tal sentido. Además, la manera de proceder en cuanto a las subsanaciones de errores, así como respecto a inclusiones y exclusiones indebidas, está solamente prevista para los casos que puedan suscitarse una vez publicada las listas de electores. Empero, no ocurre lo mismo para aquellas reclamaciones que se puedan



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

presentar, una vez que el elector ha comprobado sus datos, en el supuesto de que este no lo haya hecho mediante las citadas listas, sino habiendo acudido a consultar directamente el registro.

Esto vulnera al principio de confiabilidad debido a que no basta con recalcar la condición pública del registro electoral. Aparejado a ello tiene que instaurarse la manera en que se va a acceder a él, para que los electores puedan consultar la información que sobre ellos obra en las bases de datos del registro en cuestión. Téngase en cuenta que establecer los procedimientos de acceso al registro es una necesidad para contribuir con la depuración del mismo, ya que posibilita que sean los propios electores quienes, una vez consultados sus datos, contribuyan a rectificar aquellos errores que sobre los mismos consten.

Continuamos el estudio de lo dispuesto en el DL-248 y su reglamento, con lo estipulado por aquel en su artículo 14. Esta norma jurídica hace alusión en su apartado primero, a la posibilidad de que determinados electores puedan ejercer el ius sufragii en las elecciones a diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en un lugar distinto al de su domicilio siempre y cuando acrediten su condición de elector, ante las autoridades del colegio electoral donde pretenden votar. El artículo en cuestión es claro en plantear que esta posibilidad solo puede brindársele a electores que se encuentren en impostergables tareas relacionadas con la producción, los servicios, la docencia, o por su participación en actividades relacionadas con el proceso electoral, así como por cualquier otra razón que la Comisión Electoral Nacional determine.

La manera en que deben proceder las autoridades del colegio electoral, donde pretende votar un elector en la situación antes descrita, es normada por el reglamento del DL-248. Sin embargo, esta última disposición solo es alusiva al hecho de que la inclusión realizada por la mesa del colegio es en la lista electoral,



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

y que por tanto no modifica el registro de electores donde consta inscrita la persona.⁷

Ahora bien, varias interrogantes nos surgen al respecto. ¿En qué disposición normativa se regula la manera en que un elector acredita que, efectivamente, se encuentra en una de las situaciones descritas en el artículo catorce del DL248? ¿Y si un elector sujeto a uno de esos supuestos previstos, decide votar en un lugar distinto al de su domicilio, con la intención de hacerlo luego donde efectivamente consta su inscripción en el registro electoral?

La respuesta a la primera de las preguntas es obvia, no existe regulación jurídica en tal sentido. Esto quiere decir que queda a interpretación de las autoridades electorales de cada colegio electoral, determinar si procede o no autorizar a un elector para que pueda votar en una situación como las que se mencionan en el artículo que analizamos. Ahora bien, la respuesta a la segunda de las incógnitas es aún más polémica, y requiere de mayor análisis.

Tomemos como ejemplo una situación de hecho hipotética. Una persona se encuentra a las 7:00 am, hora de apertura de los colegios electorales, en la provincia de Pinar del Río por tareas docentes impostergables. Acredita su condición de elector ante las autoridades del colegio electoral, así como que se encuentra en una de las situaciones descritas por el artículo catorce del DL248 y de esta manera ejerce el voto en ese colegio. Luego, para las 2:00pm este votante ha arribado a su domicilio en La Habana y por tanto decide nuevamente sufragar, sin que existan medios para prohibírselo. Recordemos que su inclusión en la lista de electores del colegio electoral en Pinar del Río, no modificó su inscripción en el registro donde constan sus datos, por mandato expreso del artículo 47.4 de la

⁷ Art. 47.4, Resolución N°6 del Ministro del Interior, reglamento del Decreto-Ley N°248 *Del sistema de identificación y del Registro de Electores*. G.O Ext. N°43, del 31 de agosto de 2007.



Resolución N°6 de 2007 del Ministro del Interior, contentiva del reglamento que complementa al DL-248.

Asimismo, este supuesto se complejiza debido a que cuando se realizan elecciones para diputados a nuestro máximo órgano legislativo, también se vota por los representantes populares a las instancias provinciales del Poder Popular. De esta forma, un elector cubano, aprovechando los espacios dejados por las normas comentadas y en una situación fáctica como la descrita en el párrafo precedente, podría intervenir en la conformación de dos asambleas provinciales del Poder Popular diferentes, así como en la elección de diputados a la más alta instancia del poder del estado en Cuba, por dos municipios distintos.

Si el registro electoral debe garantizar que cada elector pueda ejercer su derecho a sufragar, y lo haga una sola vez con el objetivo de permear de autenticidad los comicios, entonces la legislación electoral no puede dar brecha a que un votante pueda sufragar dos veces, aun cuando lo haga por personas diferentes. Además, nuestra ley electoral es clara en su artículo 3 al establecer que cada elector tiene derecho a un solo voto, por lo que este pronunciamiento debe ser una premisa para el resto del ordenamiento jurídico electoral (Prieto y Pérez, 2002, p. 58). Tampoco debe dar pie, tal y como ocurre, a la ocurrencia de un ilícito electoral. El artículo 172, inciso c), de la ley electoral cubana prevé como tal votar más de una vez, en una misma elección (Prieto y Pérez, 2002, p. 122).

Valórese que no existen medios de comunicación entre colegios ubicados en municipios o provincias distantes entre sí, ni un sistema automatizado de votación que permita eliminar del registro a un elector que ya ejerció su derecho al sufragio, y comunicárselo, al momento, al resto de los colegios electorales del país para evitar que pueda volver a votar. Esta realidad es elemento extremadamente distorsionador de los datos manejados por el registro electoral.



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

Una solución en este sentido podría ser implementar la cedulación electoral para que cuando el elector vote, se proceda a hacer constar en el espacio reservado para esa elección en particular, que el mismo así lo ha hecho. Otra solución sería automatizar todo el proceso electoral, a partir del desarrollo del voto electrónico apoyado en la biometría; algo sin lugar a dudas sumamente caro para la coyuntura económica nacional.

También se debe tener presente la incidencia de esta cuestión en torno al principio de confiabilidad, en la afectación a la matriz estadística que tiene que proveer el registro de electores, sobre todo luego de desarrollados los comicios. Es en ese momento cuando el registro electoral debe erigirse como referente confiable, de los niveles reales de participación política y de abstencionismo.

Sobre el tema estadístico está claro que se requiere de mayores niveles de cooperación entre la Dirección de Identificación y Registro del MININT y la Comisión Electoral Nacional. Este razonamiento se apoya en el hecho de que, luego de celebrada las elecciones en Cuba, se lleva a cabo el proceso de compatibilización a nivel nacional por parte de las autoridades del registro electoral y sin la participación de los directivos de la Comisión Electoral Nacional, con el objetivo de cuantificar el total exacto de electores que votaron. Para tener una idea real de lo importante de la compatibilización, téngase en cuenta que una vez concluida las elecciones de 21 octubre de 2012 en el parte publicado al día siguiente, se contabilizó una participación de casi el 92% del total de electores. Tres días después, se había registrado un incremento superior al 94% en los electores que ejercieron su derecho al sufragio.

Una vez cerrados los colegios electorales a las 6:00 pm, el domingo 21 de octubre, se reportaron por las comisiones electorales un total de 304.145



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.universidadcostarica.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

inclusiones a las listas de electores, y 7.352 exclusiones por fallecimiento. La cantidad de boletas depositadas en las urnas, según los reportes iniciales de esas propias comisiones, ascendió a 8.102.338, con lo cual se alcanzó el dato preliminar de concurrencia de los electores a las urnas (91,9%). Este por ciento se obtuvo a partir de efectuar el cálculo sobre la base de las boletas depositadas en urnas, respecto la cantidad de electores en las listas actualizadas, que fue de 8.816.484.

Esta cantidad de inclusiones es la mayor de la que se tiene noticias, si la comparamos con la cuantía de los anteriores 4 procesos electorales. En valores relativos ello representó el 3,57% de los electores registrados inicialmente. Dicho de otra manera, si restamos de la cifra de electores a todos los incluidos que se reportaron, y hacemos lo mismo con los excluidos, queda demostrado que 7.790.841 de los votantes que aparecieron en las listas electorales, tenían todos sus datos consignados en el registro de forma correcta. Esto significa que la base de datos del registro electoral cubano poseía información sobre el 91,45% del electorado. Quedaría por verificar si los datos de los 417.353 electores que no se presentaron a votar, estaban o no recogidos en el registro de forma adecuada.

De cualquier manera téngase en cuenta que en esa ocasión se trataba de una elección parcial, es decir, para la conformación de los órganos locales del Poder Popular; y la posibilidad que brinda el artículo 14 del DL-248, está concebida para las elecciones generales. En un proceso electoral parcial se supone, en inicio, que el elector vote por el lugar donde reside, ya que los candidatos que aparecerán en la boleta son resultado de un proceso nominativo donde él intervino de manera directa. No obstante, el número de inclusiones fue realmente alto.

Hay que considerar que luego de desarrolladas las elecciones parciales de 2012, en las celebradas el 3 de febrero de 2013 el número de inclusiones siguió siendo



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

bastante elevado, aún con los ajustes efectuados en el registro una vez concluido el proceso electoral precedente. Luego de que fue reportado el cierre de la votación y efectuada la conciliación a nivel nacional por parte de las autoridades electorales, se reportaron 258.813 electores incluidos en las listas electorales. De esta última cifra, 96.374 fueron inclusiones excepcionales, es decir, de las que son reguladas por el artículo 14 del DL-248. Luego de efectuada la compatibilización, el registro electoral reconoció como inclusiones excepcionales un total de 21.651 votantes. Así, el por ciento reportado de electores que votaron antes de la compatibilización fue de un 89.63%. Una vez concluido este proceso, el total de votantes que ejercieron el derecho al sufragio se elevó hasta el 90.8%.

Las cifras obtenidas muestran que 140.348 de los incluidos ya se encontraban en las listas que se emitieron para el día de la votación y, consiguientemente, no debían contabilizarse como tales. Por otra parte, 64.967 de los incluidos aparecían en el registro, pero dentro de alguna de las categorías que distinguen a los electores dados de baja en él (ej. cambio de domicilio, salida del país, desconocidos, sancionados, incapacitados mentales); y por esa razón no estaban en las listas que se emitieron para el día de la votación. Por último, 25.479 eran electores que no estaban en el registro.

Debido a esto, las inclusiones que realmente debían haberse contabilizado son la suma de estas dos últimas categorías: 90.446. Así, al disminuir la cifra de inclusiones, disminuye en la misma medida la cantidad de electores que se adiciona a la del parte básico y, consiguientemente, se incrementa la magnitud relativa de electores que concurrieron a las urnas. Esa cifra es la misma de las boletas depositadas en urna reportada el día de la votación, salvo algunas enmiendas a los datos que se realicen por errores detectados posteriormente u otras causas, como ocurrió también en esta oportunidad, en relación a los que debían haber acudido a ellas.



Sobre el procesamiento de las exclusiones, el registro de electores aceptó la exclusión de las listas emitidas para el día de la votación, de 9.298 electores. La diferencia con las reportadas por las comisiones electorales radica en personas que se pudo comprobar, según la información que obraba en el registro al momento de la compatibilización, que habían salido del país. También se tomó en cuenta la cantidad de electores que habían sido informados como incapacitados mentales y por error no se había consignado así, y a aquellos que aparecieron repetidos en las listas. La cantidad de estos últimos fue de 619 nacionalmente comprobados. Los fallecidos que aparecieron en las listas que se emitieron para el día de la votación, según consta en el registro, fue de 3.609 electores, lo cual es una cifra lógica si se tiene en cuenta que en nuestro país fallecen, como promedio, entre 240 y 245 personas cada día. Se pudo comprobar que, por errores de diversa índole, aparecieron en las listas 20 menores de 16 años a nivel nacional.

Como resultado final de la votación, se obtuvo que la lista actualizada de electores alcanzó la cifra de 8.599.493. Esta cifra fue modificada como consecuencia de la impugnación de los resultados electorales en 5 circunscripciones del país. Por tanto, fue necesario modificar la cantidad de electores en parte básico y de boletas depositadas en urnas, ya que se dedujeron de ambos acápites las correspondientes a esas circunscripciones. De manera definitiva, podemos afirmar que ejercieron el derecho al sufragio 8.101.598 electores, lo que representa un 94,21% de la cifra antes citada. Así, la concurrencia a las urnas informada preliminarmente del 91,9%, se incrementó en 2,31 puntos porcentuales.

Siguiendo el examen del DL-248, se hará una especial referencia a lo concerniente a la actualización del registro de electores. El primer artículo que aborda esta cuestión es el número 16. En esta norma jurídica en particular se mencionan todas las instituciones gubernamentales que intervienen en el proceso



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

actualizador de los datos del registro electoral. El primero de los párrafos del artículo precitado, establece un catálogo en numerus clausus, complementado por un bolsón legislativo, de cuáles son las instancias registrales y de otro tipo que deben contribuir con información para actualizar el registro.

Entre los organismos que se mencionan, se encuentra el registro civil. La disposición normativa complementaria del DL-248, es decir, el reglamento contenido en la Resolución N°6 de 2007 del MININT, regula la información que deben brindar el registro civil y otras dependencias, para la actualización del registro de electores. En el caso particular del registro mencionado, se plantea que los datos suministrados por este deben circunscribirse a las personas fallecidas. Sin embargo, el registro civil maneja información que no solo se circunscribe a las defunciones, y que podría brindarse directamente a través de sus oficinas en cada municipio, a las autoridades encargadas de la conformación y actualización del registro electoral.

Recuérdese que el registro civil almacena información sobre los elementos que se precisan para identificar a la persona, con el propósito manifiesto de distinguirla del resto de los individuos de la sociedad. Esos datos, por esta razón, tienen gran importancia electoral.

La relación con el registro civil no debería ser solamente en torno a los fallecimientos, sino que la misma debiera recaer sobre otros aspectos del estado civil de los electores. Un registro electoral eficiente requiere de una relación profunda y permanente con un registro civil, que a su vez, debe ser confiable y seguro.

Igualmente se debe tener en cuenta la posibilidad de que los registros civil y electoral puedan estar bajo la titularidad de un mismo organismo. En nuestro país



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

el registro de electores se encuentra bajo el control de la Dirección de Identificación y Registro del MININT, mientras que el registro civil es manejado por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia (MINJUS). Si se quiere ser consecuentes con la tesis de que estos registros tienen una relación natural, una de las ideas que podría tenerse en cuenta para lograr lo anterior, es que el registro de electores pase a ser una dependencia del MINJUS o del MININT. No hay necesidad de comunicaciones permanentes entre direcciones de organismos de la administración central del estado diferentes, habida cuenta de que uno de los aspectos que más contribuye a elevar la confiabilidad del registro electoral, es la seguridad en los procedimientos de conformación y verificación de los datos, con el objetivo de llevar a su mínima expresión los márgenes de vulnerabilidad del sistema.

Otro artículo del DL-248 que merece un detallado análisis, es el número 18. En el primer párrafo de la citada norma jurídica, válido es señalar lo inexacto que resulta el empleo del término allegado, ya que el legislador cubano no fue diáfano en torno al parentesco que debe existir entre la persona que ha sido excluida y aquella que efectivamente ejerce la reclamación. Además, este error se repite en el reglamento del DL-248, cuando los artículos 44.2 y 52.1 lo vuelven a emplear, con el objetivo de instrumentar lo que a requerimientos en materia de exclusiones, inclusiones y subsanaciones de errores se refiere.

Esta norma jurídica no permite definir si se refiere a un familiar cercano en cuanto a los grados de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, o si se hace referencia a un familiar que conviva con el afectado en su mismo domicilio legal, o incluso en aquel donde tenga fijada su residencia. Cabe decir también, que el DL-



248 sigue reiterando un error terminológico perenne en la regulación que en torno al registro de electores, se ha hecho en toda la legislación electoral precedente.⁸

Lo adecuado en buena técnica legislativa habría sido definir, a partir de las líneas y grados de parentesco reconocidos en el código de familia las personas legitimadas para efectuar la reclamación en nombre del perjudicado. De esta manera, el artículo que se analizó no solo ganaría en el orden técnico-legislativo, sino que se reforzaría la garantía de seguridad en el plano legal que toda norma debe aportar al ordenamiento jurídico. Hay que considerar que con una definición realizada a partir de las líneas y grados de parentesco, se ofrece un catálogo exacto e inalterable de quienes en realidad pudieran efectuar la reclamación a nombre del interesado.⁹

El registro electoral para ser más coherente con el principio de confiabilidad, debe ofrecer al electorado los medios de impugnación necesarios para enfrentar las exclusiones e inclusiones indebidas, así como para poder rectificar errores, producidos en el manejo de sus datos. Por tanto, las normas jurídicas que lo regulen deben contribuir en este sentido, estableciendo de manera concreta y clara, qué personas además del propio votante perjudicado, pueden efectuar reclamaciones en nombre de este último. Obviamente el uso del término en cuestión, no contribuye en este sentido.

Además, en la elaboración del DL-248 hay algunos elementos que no se tuvieron en cuenta, y que afectan el apego del registro de electores al principio de confiabilidad.

⁸ Art. 41, Ley Electoral, Ley N°1305 de 1976. *G.O Ord. N°8, del 7 de julio de 1976*; Art. 58, Ley Electoral, Ley N°37 de 1982. *G.O Ext. N°42, del 18 de septiembre de 1982*; y Art. 62, Ley Electoral, Ley N°72. *G.O Ext. N°9, del 2 de noviembre de 1992*

⁹ Arts. 117-120 de la Ley N°1289, Código de Familia de la República de Cuba. *Vid. Divulgación del MINJUS, 1999, p. 17.*



La disposición normativa del Consejo de Estado y su reglamento, no sistematizan un proceso de auditorías para nuestro registro electoral. La normativización de este proceder permitiría la revisión exhaustiva de los datos de los electores, así como ayudaría a establecer si las personas inscritas existen físicamente, o si aún mantienen la cualidad de elector; en tanto no se encuentran sometidas a algunas de las restricciones que prevé la ley electoral de sus derechos políticos (Prieto y Pérez, 2002, p. 59). Igualmente, se hace necesario regular el proceso de compatibilización que desarrolla el registro electoral cubano. Como ya pudimos analizar antes, este proceder que hoy no está comprendido dentro de disposición normativa alguna, es vital en la matriz estadística que aporta el registro sobre los índices reales de participación política, una vez que han finalizado las elecciones.

Debe agregarse que la hipotética acogida por parte del DL-248 o cualquier otra disposición normativa de este proceso en un futuro, deberá tener en cuenta que el mismo tendrá que ser desarrollado, de manera conjunta, por las autoridades de nuestro máximo ente electoral y de la Dirección de Identificación y Registro del Ministerio del Interior.

Así, la Comisión Electoral Nacional tendría acceso a los datos derivados del proceso de compatibilización mientras este se va desarrollando, y podría coordinar con los funcionarios del registro y con el resto de las autoridades electorales, que el citado proceder se desarrollara hasta el nivel municipal, la unidad territorial más pequeña de Cuba.

A modo de conclusión.

Como hemos podido apreciar, el registro electoral es una institución que por su objeto social favorece la participación política de los electores, en tanto la inscripción en él es indispensable para el ejercicio efectivo del derecho al sufragio. Por tanto, dotarlo de mayores niveles de confiabilidad se vuelve una tarea de



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

primer orden para las autoridades electorales y gubernamentales de cualquier estado, que aspire a ser considerado como democrático. En este sentido, el apego al principio de confiabilidad se torna en vértice esencial y punto de partida del funcionamiento del registro de electores, aun cuando la plena realización de este principio no pueda ser posible, tal y como dijimos al inicio de estas líneas.

Por otra parte, el registro electoral en Cuba presenta puntos de ruptura con el principio de confiabilidad a partir de que en su regulación jurídica se evidencian deficiencias técnico-jurídicas que lesionan el principio de confiabilidad en la información que el mismo ordena, y que tienen repercusiones en tanto en el orden normativo como práctico.

El registro de electores cubano debe perfeccionar algunos aspectos de su funcionamiento, con el objetivo de aumentar los niveles de confiabilidad de la información que el mismo maneja. Aún queda mucho por hacer en este sentido y las acciones que en un futuro se realicen en el país en aras de perfeccionar su institucionalidad, deberán tener en cuenta esta cuestión como un aspecto esencial, habida cuenta de la trascendencia del registro de electores en la concreción del derecho al sufragio activo de la ciudadanía.

En este sentido, creemos que fomentar el estudio en torno al funcionamiento y estructura del registro electoral en los sectores académicos y gubernamentales de nuestro país, con el objetivo de ampliar el conocimiento que sobre esta institución se tiene en la actualidad. De igual forma, creemos que debe considerarse, en el marco del proceso de transformaciones socioeconómicas que se lleva a cabo en estos momentos en nuestro país, el reordenamiento jurídico de la institución del registro de electores. Esto con el objetivo de alcanzar una mayor coherencia de dicha institución con el principio de confiabilidad, consolidando de esta manera la



unidad interna del ordenamiento jurídico cubano y, con ello, las bases teóricas de nuestro sistema jurídico y nuestra institucionalidad.

De igual forma, debiera tenerse en cuenta la búsqueda de cooperación y asesoramiento internacional para obtener más y mejor información sobre el registro de electores, con el objetivo de perfeccionar el funcionamiento de esta institución en nuestro país. Esto último no significa copiar al calco experiencias foráneas que puedan resultar ajenas a la realidad política, económica y social de Cuba, sino realizar estudios comparativos a partir de experiencias positivas de nuestra región, como pueden ser los casos de Costa Rica o Venezuela.

Bibliografía

Arango y Mestre, Virgilio.(1948) *Código Electoral de Cuba*. La Habana: Ed. Lex.

Barraza *et al.* (Comps.).(2000) *Apuntes de Derecho Electoral, una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*. México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación.

Bernal, Beatriz.(2008) *Constituciones Iberoamericanas. Cuba*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. : UNAM.

Bonachea, Ramón y San Martín, Marta.(1990) *The Cuban insurrection, 1952-1959*. Washington D.C. Estados Unidos: Ed. Ocean Press.

Butler, Penniman and Ranney Y. (1981) *Democracy at the Polls*. . Washington D.C.: American Enterprise Institute

Buteler, José. (1990) *Manual de Derecho Civil Parte General*. México D.F...: Ed. Porrúa S.A.



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.universidadcostarica.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.

Cámara de Representantes de la República de Cuba. (1910) *Ley Electoral de Cuba (revisada y corregida con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 4 de mayo de 1910)*. La Habana: Imprenta de Rambla y Bouza.

Consejo Nacional Electoral. *Auditorías al Sistema Electoral Venezolano. Resumen Ejecutivo*. Consejo Nacional Electoral Poder Electoral de la Nación. Caracas. 2009.

Constitución de la República de Cuba (1940) Adoptada el 5 de julio de 1940. Gaceta Oficial de 8 de julio de 1940.

Constitución de la República de Cuba. (2012) La Habana: Ed. My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz

Dirección General del Censo de la República de Cuba. (1944) *Informe General del censo de 1943*. La Habana: P. Hernández y Cía. S. en C.

Domínguez, Jorge. (1999) *Cuba: order and revolution*. Washington D.C. Estados Unidos: Ed. Ocean Press.

Fornés, Leopoldo.(2003) *Cuba, cronología: Cinco siglos de historia, política y cultura*. La Habana. Ed. Verbum.

García, Pedro. (23 de febrero de 2010). *En la Cuba del Ayer ¿Elecciones Democráticas?* Revista Bohemia.

Gutiérrez, Gustavo. (1943) *Código Electoral*.La Habana: Ed. Lex.

Hernández, Enrique. (1910) *El régimen electoral de la República de Cuba*. . La Habana: Imprenta Librería La Moderna Poesía.

Hopkins, Kenneth *et al.* (1996) *Métodos estadísticos aplicados a las Ciencias Sociales*. México D.F: Ed. Prentice-Hall.

Infiesta, Ramón.(1950) *Derecho Constitucional*. La Habana: Imprenta P. Fernández y Cía.

Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral. (2008) *Direct Democracy. The International* Estocolmo. Suecia. *IDEA Handbook*.



Islas, Alfredo y Lézé, Florence.(2007) *Temas de Derecho Electoral y Político*. México D.F.:Ed. Porrúa.

Jusidman, Clara. (1993) *El padrón electoral en el camino de la democracia en México*. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*. México D. F: *Memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral*. UNAM.

Lancís, Antonio (1964) *Elementos de Derecho Electoral*. La Habana: Ed. Publicaciones Universitarias.

Nieto, Adolfo y Goizueta, Pablo (1944) *El Código Electoral y su documentación*. Santiago de Cuba. Ed. Arroyo.

Murillo, Carlos. *Relevancia de un registro electoral confiable en los procesos electorales costarricenses*.(2009) En: Tribunal Supremo de Elecciones. *Revista de Derecho Electoral* N°8. San José. Costa Rica.

Peña, Daniel *et al.* (1977) *Introducción a la Estadística para las Ciencias Sociales*. Madrid: Ed. McGraw-Hill.

Pérez-Stable, Marifeldi: (noviembre de 1998). *La transición pacífica que no tuvo lugar (1954-1956)*. En: *Revista Encuentro*.

Prieto, Marta y Pérez, Lissette (Comps.).(2002) *Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano*. La Habana: Ed. Félix Varela.

Rial, Juan.(1999) *El Registro Electoral como herramienta para la consolidación democrática*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos (OEA). Unidad de Promoción de la Democracia (UPD). Asistencia Técnica Electoral. TRANSPARENCIA.

Sánchez, Álvaro (1945) *Derecho Electoral*. Cuba: Ed. El Arte. Manzanillo.

Santos, Rafael (1946). *Tratado de Derecho Electoral*. La Habana: Ed. Lex.

Seilig, Raúl.(1948) *Reclamaciones Electorales. Procedimientos de la Jurisdicción Electoral*. Colección Procesal Cubana. Vol.2. La Habana: Ed. Fórum.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(2011) *Libro de Texto de Derecho Electoral Mexicano*. México D.F: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Valdés, Caridad (Coord.). (2000) *Derecho Civil Parte General*. La Habana: Ed. Félix Varela.

Legislación Cubana

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en julio de 1992. *Gaceta Oficial Extraordinaria N°7, del 1ro de agosto de 1992*.

Código de Familia de la República de Cuba, Ley N°1289 de 8 de marzo de 1975. *Divulgación del MINJUS*, La Habana, 1999.

Ley Electoral de la República de Cuba, Ley N°1305 de 7 de julio 1976. Ministerio de Justicia de la República de Cuba, *Colección de Legislaciones*, Vol.8, La Habana, 1976.

Ley Electoral de la República de Cuba, Ley N°37 del 15 de agosto de 1982. *Gaceta Oficial Extraordinaria N°42, del 18 de septiembre de 1982*.

Decreto-Ley N°248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”. *Gaceta Oficial Extraordinaria N°32, del 2 de julio de 2007*.

Resolución N°6 del Ministro del Interior, reglamento del Decreto-Ley N°248 “Del sistema de identificación y del Registro de Electores”. *G.O Ext. N°43, del 31 de agosto de 2007*.

